



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 15 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 030

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JOAQUIN EDUARDO DELGADO MONTAGUT** radicado con el N° **2020 - 00239**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, pues no se solicita el pago de intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, y en caso de que los mismos sean cobrados por la parte interesada deberán ser exigidos y liquidados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda y finalmente pedir el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación, lo anterior, por cuanto en los hechos nada se manifiesta sobre la intención de no cobrar los mismos, máxime que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 09/09/2020 y la fecha de presentación de la demanda es el 25/09/2020.

En este orden de ideas, igualmente se evidencia que no fue fijada la cuantía por la parte ejecutante, por lo que una vez aclaradas las pretensiones deberá ajustar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación, en caso de que sea su deseo cobrarlos), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***”

En este mismo sentido y en lo que refiere a la legitimación por activa dentro del proceso de la referencia, se observa que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA manifiesta actuar en calidad de apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, manifestando que conforme al certificado de existencia y representación legal de dicha empresa en la página 11, ella se encuentra en calidad de representante legal, y a su vez menciona que en la página 5 faculta a los

designados en el nivel directivo para ejercer la representación legal de la sociedad, por lo que la togada en mención cuenta con facultades para iniciar el proceso ejecutivo.

Sin embargo, una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, observa este despacho que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, fue nombrada como gerente Jurídico Suplente, y en este mismo sentido al constatar la representación legal se evidencia que el nivel directivo se encuentra conformado por tres rangos, manifestando que el nivel directivo rango I ejercerá de manera preferente la representación legal de la sociedad, para el caso presidente ejecutivo y un presidente, en el rango II conformado por el vicepresidente corporativo, vicepresidente de innovación y vicepresidente de operaciones, y finalmente y en el rango III, conformando por el gerente general y dos gerentes jurídicos, recordando que la togada fue nombrada con gerente jurídico suplente, situación que deberá ser aclarada en aras de corroborar la legitimación por activa para actuar dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593f48ad823b78906c8d987af04801e56b9c72fc9a25cedb0b8156af8a5c50b7

Documento generado en 15/10/2020 11:36:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>